

DILIGENCIAS PREVIAS 5563/2013

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 32 DE MADRID,
PARA ANTE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL

DON MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL,
Procurador de los Tribunales y de **DOÑA CARMEN NAVARRO FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ,** representación que consta acreditada en autos, ante ese Juzgado comparezco, si bien para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

I.- Que me ha sido notificado el Auto de 26 de julio de 2016, con un error material rectificado por Auto de 27 de julio siguiente,¹ en cuya virtud el Juzgado *a quo* da por concluida la fase de instrucción y adopta la decisión de transformar la causa en Procedimiento Abreviado contra, entre otros, mi representada la Sra. Navarro, quien, como así se desprende de la instrucción, no ha tenido participación alguna en los hechos investigados.

II.- Que estimamos, respetuosamente, que la resolución notificada no se ajusta a Derecho y resulta lesiva para nuestra representada y, en consecuencia, interponemos, en debido tiempo y forma, respetuoso **RECURSO DE APELACIÓN** (ex artículos 766.3 y concordantes de la LECr.) contra el referido Auto de 26 de julio de 2016, aclarado mediante Auto de 27 de julio de 2016, sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

¹ El Auto aclaratorio de 27 de julio de 2016 ha sido notificado a esta parte el siguiente día 1 de septiembre de 2016, en el que se hace expresa mención a que *"los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconociera o negase la omisión de pronunciamiento y acordase o denegara remediarla"*.

PRIMERA.- DOÑA CARMEN NAVARRO NO HA PARTICIPADO EN LOS HECHOS QUE CONFORMAN EL OBJETO PROCESAL

La evidente ausencia de participación de la Sra. Navarro en los hechos investigados no es una afirmación arbitraria de esta parte, se desprende de toda la instrucción practicada así como del relato de hechos del propio Auto recurrido.

Efectivamente, en su Hecho Séptimo –en el que se relatan los hechos que, a juicio del órgano *a quo*, se desprenderían de la investigación practicada–, el Auto combatido no identifica en ningún momento a la Sra. Navarro como autora/partícipe de los hechos investigados. Así se desprende del tenor literal de dicha resolución, según la cual: "*[e]l 18 de febrero, el Sr. Alberto Durán, responsable de los servicios jurídicos del Partido, accede a la Sala Andalucía, que hasta esa fecha había permanecido cerrada (...) el Sr. Durán ordena al Sr. José Manuel Moreno, responsable del Departamento de sistemas de la información, que custodie los dos ordenadores portátiles, trasladándolos éste a su despacho (...) tiempo después, pudiera ser en el mes de mayo, el Sr. Durán comunica al Sr. Moreno que proceda a aplicar los protocolos de seguridad y reasignación en relación con los ordenadores portátiles (...) el Sr. Moreno se ocupó personalmente de iniciar el sistema de borrado seguro*". De igual modo, en el Razonamiento Jurídico Segundo, el Auto recurrido afirma que: "*(...) el Sr. Durán, veterano jurista, y con la máxima autonomía en el ámbito de su responsabilidad, pese a lo cual ordenó la destrucción de los discos duros*".

A pesar de lo anterior, en su Razonamiento Jurídico Primero, la resolución combatida, de forma inadmisibile –dicho sea con todo el respeto y en términos de defensa–, refleja unos motivos de imputación de nuestra representada que no se ajustan a la realidad ni al resultado de la instrucción desarrollada. El órgano instructor afirma, en relación con el delito de daños informáticos, que "*la Sra. Navarro (...) permitió, de forma expresa o tácita, que su subordinado el Sr. Moreno eliminase los discos duros*" y, en relación con el delito de encubrimiento, llega incluso a afirmar, en plural, que no solo

el Sr. Durán, sino también la Sra. Navarro, "acordaron su destrucción física [la de los discos duros]". Nada más lejos de la realidad.

1.1. Nuestra representada fue llamada a esta causa sin que recayeran sobre ella indicios de participación en el formateado de los discos duros

Interesa, en primer lugar, recordar el modo en que la Sra. Navarro fue llamada al presente procedimiento, cómo se desarrolló temporalmente la instrucción y el error manifiesto de mantener en calidad de investigada a la Sra. Navarro en la presente causa.

1.1.1. De la querrela interpuesta contra Doña Carmen Navarro por parte de la acusación popular Izquierda Unida, Asociación Justicia y Sociedad y Confederación Los Verdes ("IU y Otros")

La *única* querrela (obrante a los folios 203 a 234) que se dirigió expresamente contra Doña Carmen Navarro fue la interpuesta por la acusación popular IU y Otros, ya que ni la acusación popular Asociación Observatori de Drets Humans ("DESC") ni Unión, Progreso y Democracia ("UPyD"), quien ya se ha apartado de la causa, dirigieron sus acciones contra la Sra. Navarro (f. 202 y 458). Desde luego, tampoco lo hizo la Audiencia Nacional, al inhibirse a favor de los Juzgados de Instrucción de Madrid, la cual no efectuó referencia alguna a la persona o personas que, indiciariamente, podrían haber acordado o ejecutado el formateado de los discos (f. 159 a 169).

La querellante, IU y Otros, solicitó, con una finalidad estrictamente política y espuria, la imputación de la Sra. Navarro –con el claro efecto negativo, procesal y extraprocesal, que ello conlleva para la persona cuya imputación se interesa– sobre la que no recaía –ni recae– un solo indicio de participación en los hechos que son objeto de estos autos; hechos que, en palabras del Auto 23/2016 de 15 de enero de esa Ilma. Sección –que revocaba el sobreseimiento inicial decretado por el Juzgado–, "*no son otros que la destrucción física en la sede del Partido Popular, después del 21 de abril*

de 2013, de las unidades de disco duro de los ordenadores que, como herramienta de trabajo, utilizaba en ella don Luis Bárcenas Gutierrez" (f. 868); objeto igualmente acotado por Auto de 20 de enero de 2016 del órgano a quo (f. 890 a 897).

Recordemos que el primer motivo aducido por IU y Otros para promover la imputación de nuestra representada se redujo al mero hecho del cargo ostentado por la Sra. Navarro dentro del Partido Popular (f. 222). Pues bien, el hecho de que la Sra. Navarro constase como gerente y tesorera del Partido no significaba ni significa en absoluto, ni tan siquiera de forma indiciaria, que ésta hubiese participado en los hechos investigados. Pese a ello, la querellante IU y Otros, en contra de la prohibición de exigir responsabilidad penal sobre la base de criterios de imputación puramente objetivos, como es la mera ostentación de una determinada posición en una organización, insistió en su imputación.

IU y Otros identificaba también como indicios de participación, por un lado, que la Sra. Navarro hubiese contestado requerimientos de información al Partido Popular por parte de las autoridades judiciales; y, por otro, la irrelevante, y según se desprende de la instrucción, dudosa circunstancia de que el ordenador "ha estado depositado en una sala que se encuentra en la planta donde radica la tesorería y la gerencia del Partido Popular" y que "el señor Luis Bárcenas pone de manifiesto que envió un burofax dirigido a la gerente del Partido Popular reclamando la entrega de los ordenadores" (f. 223).

Estos cuatro extremos (el cargo de la Sra. Navarro, el lugar de depósito de los ordenadores, la contestación a requerimientos de información o la recepción de un burofax), con el debido respeto, no eran ni son en absoluto indicios de participación en los hechos investigados.

Es obvio que el hecho de contestar a requerimientos judiciales no tiene ninguna relación con el hecho de formatear unos discos duros. Doña Carmen Navarro contestó aquellos requerimientos en su calidad de gerente, nada más. Lo mismo cabe decir de la

afirmación de que el ordenador estuviese en una determinada planta, que erróneamente se señala como la de la Gerencia y Tesorería (departamento que está en la planta sexta) cuando realmente el ordenador estuvo en una sala en la planta segunda, y a idéntica conclusión llegamos con la circunstancia de que Don Luis Bárcenas dirigiese a Doña Carmen Navarro el burofax de 1 de marzo de 2013 al que luego nos referiremos que, por otro lado, fue contestado por el Director de la Asesoría Jurídica (f. 1023). Ser la destinataria de aquel burofax no la convertía, evidentemente, en autora del formateado de los discos.

En otras palabras, IU y Otros interpusieron su querrela contra la Sra. Navarro, con una exclusiva finalidad política, cuando no se sabía de ninguna manera, ni por la vía de indicios, qué persona o personas habían tenido relación con los hechos denunciados por dicha acusación. Prueba de ello reside en el ya citado Auto 23/2016 de 15 de enero dictado por esa Ilma. Sección (f. 857 a 881), por el que se revocaba la resolución de sobreseimiento inicial, en el que se hizo constar que *"Desconoce también este Tribunal quien o quienes acordaron u ordenaron en la sede del Partido Popular la destrucción de las unidades de disco duro"*.

No había indicios de participación entonces, como tampoco los hay ahora tras la investigación practicada.

De la instrucción se desprende que mi representada no accedió en ningún momento a la sala Andalucía, ni tampoco conoció aquel acceso en el momento en que se produjo; nunca custodió los ordenadores del Partido que allí se hallaban; la denuncia que interpuso el Sr. Bárcenas reclamando los ordenadores que eran del Partido no iba dirigida contra la Sra. Navarro, quien nunca compareció ante el Juzgado que conoció de aquella causa y quien jamás gestionó aquel pleito o "disputa jurídica" en palabras del Auto; jamás participó en la decisión de aplicar el protocolo de Borrado Seguro a los discos duros, nadie le informó sobre ello y nadie le consultó al respecto, ni era su cometido ni estaba dentro de sus funciones. La Sra. Navarro es gerente del Partido, no directora del Departamento de sistemas de la información o de la asesoría jurídica. No

tuvo involucración ni en este caso ni en ningún otro que conlleve vaciar despachos o salas o reasignar o reciclar equipos informáticos. Conoció lo que había ocurrido con los ordenadores meses después de su formateado, en el momento en que se recibió en el Partido, en agosto de 2013, el requerimiento de los mismos por parte de la Audiencia Nacional (f. 123 a 126).

1.1.2. Del curso de la investigación y del error en mantener a la Sra. Navarro como investigada en la presente causa

Doña Carmen Navarro, al constar como querellada, fue la primera persona que compareció en sede judicial. En el primer Auto dictado por la Ilma. Instructora tras la revocación del sobreseimiento inicial, de fecha 20 de enero de 2016 (f. 890 a 897), se acordaron, entre otras, para el día 3 de febrero las testificales de Don Luis Bárcenas y Don Alberto Durán y para el día 4 de febrero siguiente la declaración de la Sra. Navarro en calidad de querellada (f. 895). El día 3 de febrero declaró en primer lugar el Sr. Bárcenas (f. 924 a 925), quien hizo referencias constantes al Sr. Durán como la persona que accedió a la sala Andalucía y contra la que dirigió su denuncia de 1 de marzo de 2013. Por este motivo, en la comparecencia de Don Alberto Durán como testigo de ese mismo día, las acusaciones populares solicitaron la conversión de su estatus procesal de testigo a investigado, lo que provocó que su declaración señalada ese día en calidad de testigo se suspendiese para resolver sobre lo solicitado (f. 947 a 948). Al día siguiente, 4 de febrero, declaró nuestra representada en calidad de investigada, la primera persona quien, tras recabar lógicamente información de los miembros del Partido que participaron en los hechos, trató de colaborar en todo lo que pudo para el esclarecimiento de los hechos (f. 1060 a 1064). Tras su declaración, en la que aclaró su falta de participación en los hechos investigados, si bien explicó cuanto pudo respecto de la información que pudo recabar con carácter previo a su declaración, el Juzgado acordó que la declaración del Sr. Durán se celebrase en calidad de investigado, no de testigo, la cual tuvo lugar el 12 de febrero (f. 1079 a 1080). Dado que el Sr. Durán identificó al Sr. Moreno como la persona que ejecutó el procedimiento de Borrado

Seguro, el Juzgado acordó su citación como investigado el siguiente día 22 de febrero (f. 1164).

De hecho, si Don Alberto Durán y Don José Manuel Moreno hubiesen declarado en primer lugar, con total seguridad la Sra. Navarro no habría sido citada por el Juzgado y habría corrido la misma suerte que Don Javier Barrero, quien ha visto la causa sobreseía respecto de él por ser *"ajeno, indiciariamente, a la decisión y ejecución que culminó con el borrado de los discos duros de los dos ordenadores portátiles que venía utilizando el Sr. Luis Bárcenas"* (f. 1107 a 1108).

En todo caso, como decíamos, la investigación ha acreditado que la Sra. Navarro no ha tenido ninguna participación en los hechos investigados, lo que enseguida pasamos a examinar.

1.2. La instrucción ha demostrado que Doña Carmen Navarro no ha participado en los hechos

La única intervención que ha tenido la Sra. Navarro –que ni tan siquiera forma parte del objeto de la investigación–, fue la de pedir, en enero de 2013, al cuñado del Sr. Bárcenas –que era empleado del Partido– que comunicase al Sr. Bárcenas que este último no podía entrar más en la sede del Partido. A partir de ahí, de acuerdo con las declaraciones practicadas, la Sra. Navarro no ha tenido ninguna participación ni ha tomado ninguna decisión en relación con los ordenadores que estaban en la sala Andalucía y, en especial, en relación con la aplicación del Protocolo de Borrado Seguro implantado en el Partido.

En efecto, una vez se comunicó al Sr. Bárcenas que no volviera más por el Partido, de acuerdo con la declaración de Don Alberto Durán, el Sr. Durán fue la persona que decidió vaciar la sala Andalucía, lo que ocurrió el día 18 de febrero de 2016. De acuerdo con su declaración, él tiene autonomía para tomar este tipo de

decisiones. Explicó el Sr. Durán² a la Ilma. Instructora que aquella decisión de vaciar la sala fue tomada por el previsible procedimiento laboral que iba a iniciar el Sr. Bárcenas (y que efectivamente inició y perdió) contra el Partido, en el que estaba claro que el Sr. Bárcenas quería argumentar, como argumentó, la existencia de una relación laboral sobre el hecho de que se le había cedido el uso de una sala en la sede del Partido.³

Esta decisión de desalojar la sala Andalucía, como ya se ha anticipado, fue tomada por el Sr. Durán, como reconoce el propio Auto recurrido (*"con la máxima autonomía en el ámbito de su responsabilidad"*), quien goza de autonomía en este tipo de

² Entre minutos 00:20:00 y 00:30:59: **Alberto Durán:** *Que en aquel momento era tesorera-gerente, la señora Navarro, que le hemos comunicado que no vuelva por aquí y yo le dije pues voy a ponerme en contacto con el abogado del señor Bárcenas para que desaloje esa sala porque yo estaba preocupado por el tema laboral y yo sabía que el señor Bárcenas iba a intentar ponernos una demanda laboral, muy cuantiosa por cierto, y yo trataba de evitar que el señor Bárcenas pudiera sostener como ha hecho después pues que tenía ahí una sala cerrada con enseres personales, donde tenía un lugar de trabajo. Y esa era mi máxima preocupación. Y por eso desde ese momento pues yo trabé contacto con el entonces abogado del señor Bárcenas, tengo incluso mensajes remitidos por escrito al señor que le llevaba en ese momento... no quiero desvelar su nombre porque entiendo que esto está afectado por el secreto profesional, pero desde luego yo le urgía a que eso se hiciera de inmediato (...) a que designara una persona para que pudiéramos abrir esta sala en presencia de... Juez: Para que pudieran abrir esa sala. Porque esa sala, ¿estaba cerrada verdad? Alberto Durán: Estaba cerrada. Yo podría haberla abierto con una llave que teníamos en el partido pero yo prefería que hubiera una persona nombrada por el señor Bárcenas pues para que él designara lo que quería llevarse, lo que quería quedarse y lo que allí había. Para que tuviera... (...) Me lo planteó el propio abogado, me dijo "oye eso prefiero que haya una persona de confianza de Luis para que eso se abra". Yo no tuve ningún problema, evidentemente, yo no tenía ninguna intención de apoderarme de nada ni de abrir absolutamente nada y estuve esperando un tiempo prudencial hasta que me di cuenta que me estaban toreando, si me permite su Señoría la expresión y cuando yo vi que eso se iba de las manos y que incluso el interlocutor que yo tenía, se estaba por así decirlo, quitando de en medio porque tengo algún mensaje escrito donde me dice "yo ya prefiero no seguir hablando de este asunto". Yo le manifesté por escrito "como no me designes un representante voy a tener que abrir y colocar las cosas en unas cajas para que lo recojáis cuando queráis" y eso es ciertamente lo que pasó, porque no designaron a nadie. Yo intenté incluso que el cuñado de Bárcenas que era una persona que trabajaba todavía en el partido, se ofreciera a estar delante en ese momento. Él me dijo "no, no, yo no quiero saber nada de eso, Luis no me ha autorizado, no sé qué" y dije bueno, pues no tenemos más remedio que hacerlo nosotros porque esa sala no es del señor Bárcenas, es una sala del partido y lo que no podemos es permitir que el señor Bárcenas nos esté por así decirlo chantajeando diciendo que aquí no va a recogerlo hasta que él quiera. Es una sala que tiene que estar abierta, yo tenía el temor de que en cualquier momento pudiera presentarse allí con un notario para considerar una prueba en un proceso laboral y lo que hice fue pues ordenar que eso se abriera y que se colocara en unas cajas precintadas para que cuando quisiera viniera a buscarlas.*

³ Vid. Documentos 3 y 4 del escrito de petición de sobreseimiento de los investigados presentado el pasado 13 de abril de 2016.

decisiones. Cuando S.S^a le preguntó si la decisión de abrir la sala fue consultada con alguien, el Sr. Durán contestó que no, que la decisión había sido tomada por él.⁴

De acuerdo con las declaraciones de Don Alberto Durán y de Don José Manuel Moreno, cuando el Sr. Durán observó que en la sala había unos ordenadores (dos portátiles y uno de sobremesa), llamó al director del Departamento de sistemas de la información, Don José Manuel Moreno, para que, como era habitual, los recogiera y custodiara hasta nueva orden, lo que el Sr. Moreno hizo.⁵

⁴ Entre minutos 00:30:00 y 00:40:00: **Juez:** *¿Está usted presente cuando acceden? Cuando se accede.* **Alberto Durán:** *Sí, por supuesto.* **Juez:** *¿Quién está con usted?* **Alberto Durán:** *Yo cuando le he dicho antes que yo prefiero estar presente como abogado para estas cosas para que me consulten después, pues por supuesto he estado yo. Yo soy el que toma la decisión de hacer esto y por supuesto estaba yo delante.* **Juez:** *Estaba usted, que era el que tomó la decisión, ¿esa decisión la consultó usted con alguien?* **Alberto Durán:** *No, no.* **Juez:** *¿La tomó usted?* **Alberto Durán:** *Sí, sí.* **Juez:** *Por sí solo por decirlo así, ¿no?* **Alberto Durán:** *Sí.*

⁵ Entre minutos 00:30:00 y 00:40:00: **Alberto Durán:** *(...) después cuando yo veo que hay unos ordenadores allí pues llamo al jefe del departamento de sistemas de información para que los recoja. Que es lo que hizo, los recogió y los depositó en su despacho.* **Juez:** *¿Llamó usted a quién, cómo se llama?* **Alberto Durán:** *José Manuel Moreno (...) había tres ordenadores, uno de mesa y dos ordenadores portátiles. Y eso ya le digo que yo sin hacer ningún juicio de propiedad, yo deduzco que son del partido y le pido al señor Moreno que los deposite y los custodie en su despacho (...)* **Juez:** *Mire, ¿le dio alguna instrucción además al señor José Manuel Moreno para que se hiciese cargo de los ordenadores y además, bueno, que viese o accediese a ellos para ver lo que tenían?* **Alberto Durán:** *No, yo le dije que los custodiara hasta nueva orden.* **Juez:** *¿Custodia no?* **Alberto Durán:** *Sí, eso.* **Juez:** *Usted le ordenó la custodia, por decirlo así.* **Alberto Durán:** *Eso es.*

Entre minutos 00:20:00 y 00:30:00 de la declaración del Sr. Moreno: **José Manuel Moreno:** *Fue cuando bueno se... me llamaron... me llamó el señor Alberto Durán (...) Que bajase a retirar unos equipos en la sala Andalucía. Yo retiré los equipos, de hecho me dijo que los guardara y ya está, los guardé. De hecho tuvieron...* **Juez:** *Vale. Entonces a finales de febrero del 2013, ¿el señor Durán le dice que baje usted personalmente?* **José Manuel Moreno:** *Sí.* **Juez:** *¿Usted personalmente?* **José Manuel Moreno:** *Sí, es que yo bajo personalmente siempre a cualquier tipo de tarea de asignación, retirada de equipos y tal, voy yo personalmente.* **Juez:** *Va usted personalmente. Que había unos equipos que había que retirar. De esa sala famosa Andalucía donde usted no había visto nunca a nadie.* **José Manuel Moreno:** *Sí. (...) me dijo que bueno, que retirase unos equipos. Había papeles y entonces lo que me comentó fue simplemente que retirase los equipos y que me los subiera a mi despacho y que los guardara (...) me comentó que recogiese dos portátiles y un equipo fijo, un clónico. (...) Pues retirarlos significa llevarlos a mi despacho y guardarlos en un armario que tengo donde tengo todo el material... de resto de material ofimático, de equipos y tal, que están un poco como pendientes de que en fin, de que se vaya a reasignar o hacer una intervención o lo que sea. Yo voy, los dejo en mi despacho, los guardo en mi despacho.*

Nuestra representada, Doña Carmen Navarro, no estuvo al tanto del desalojo de la sala Andalucía en el momento en que se produjo. Se trataba de una cuestión ordinaria, del día a día, intrascendente, que estaba siendo gestionada por el Sr. Durán.⁶

La Sra. Navarro no conocía la existencia de aquellos ordenadores hasta que, tiempo después, en concreto, el 1 de marzo de 2013, recibió un burofax del Sr. Bárcenas en el que reclamaba *"los efectos personales y profesionales de mi propiedad (...) incluidos mis dos ordenadores portátiles"*.⁷ Esta es la primera vez que el Sr. Bárcenas reclama como suyos los ordenadores portátiles cuestionados.

Así, a diferencia de lo afirmado en el Auto recurrido (con las erróneas consecuencias fácticas y jurídicas), dicha reclamación se produjo con posterioridad al desalojo de la sala Andalucía. En efecto, la resolución combatida, en su Hecho Séptimo, afirma erróneamente que *"ante la falta de avances, el 13 de febrero el Sr. Bárcenas requiere, por medio de burofax, a la tesorera Sra. Carmen Navarro, la devolución de sus pertenencias, incluidos sus dos ordenadores portátiles"*. Lo que no es cierto. Dicho burofax, como hemos visto, se remitió el 1 de marzo, después de que se vaciase la sala y se guardasen por parte del Departamento de sistemas de la información los ordenadores del Partido que allí se hallaban.

Como decíamos, es en este momento cuando la Sra. Navarro conoció que había ordenadores del Partido en la sala y que, como era habitual, los había recogido el director de sistemas de la información para su custodia. En palabras de Doña Carmen

⁶ Entre minutos 00:10:00 y 00:20:00: **Carmen Navarro:** *Él estaba en comunicación [se refiere al Sr. Durán y al abogado del Sr. Bárcenas]. O sea, yo de ese tema ya me despreocupo. Él estaba en comunicación con el abogado, que no sé con qué abogado, porque el señor Bárcenas ha tenido muchos abogados, pero no sé con qué abogado estaba en ese momento en comunicación. Pero él estaba en comunicación con el señor Bárcenas para que recogiera sus efectos. Yo de eso me despreocupo, pero me despreocupo como cada vez que se va alguien de la sede. Yo no tengo ni idea de cuando recogen el despacho ni de cuando recogen sus efectos ni cuando se los dan, o muchas veces que se han quedado cajas porque ha habido una persona que no ha recogido sus efectos y las cajas, bueno, se van tirando o se va haciéndose con ello o lo que sea, pero yo no sé cuándo recogen los despachos. Yo estoy en otro nivel, no tengo que mirar eso.*

⁷ Vid. Folio 1006 y Documento número 5 adjunto al escrito de petición de sobreseimiento de los investigados presentado el pasado 13 de abril de 2016.

Navarro: *"Y entonces yo se lo traslado al abogado [el burofax], y entonces yo creo que es en ese momento cuando me dice que sí, que había dos ordenadores pero en principio son del partido y que se los ha dado al director de Sistemas de Información. Y de hecho el abogado contesta al requerimiento diciéndole que tiene a su disposición cuando quiera sus efectos personales y que acredite la propiedad de sus ordenadores, cosa que nunca acreditó. Y es que a la vez de ese requerimiento también me cuenta, bueno, que le pone una denuncia a él, pero todo como el mismo día, una cosa muy... muy rara. Denuncia que, por supuesto, se archivó, vamos, porque se decidió que los ordenadores eran del partido".*⁸ Aquel burofax fue contestado por el Sr. Durán, quien mostró su total disposición *"para aclarar esta cuestión si su cliente pudiera exhibir algún título de propiedad sobre alguno de los que alude en su carta",*⁹ algo que nunca hizo.

En paralelo, ese mismo día 1 de marzo, el Sr. Bárcenas presentó denuncia contra el Sr. Durán por *"apropiarse indebidamente de los efectos personales y profesionales de su propiedad existentes en el mismo (...) incluidos dos ordenadores portátiles de su propiedad"*, denuncia que recayó ante el Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid.¹⁰

⁸ El interrogatorio completo sobre este punto se encuentra entre los minutos 00:20:00 y 00:30:00: **Juez:** *Por tanto le comunica el señor Durán que ya han decidido por fin acceder, recoger sus efectos y que le comunica también que se ha encontrado dos ordenadores portátiles. Carmen Navarro:* *Pero yo creo que eso me lo comunica, yo eso es lo que creo recordar, cuando a finales de... el 1 de marzo, me parece que es, manda Bárcenas un requerimiento diciéndole... me manda un requerimiento diciendo que se aporten, que se le den sus cosas personales y dos ordenadores y no sé qué. Juez:* *Y dos ordenadores. Carmen Navarro:* *Y es cuando yo creo que hablo, vamos, le doy el requerimiento al abogado, a Alberto Durán, porque había un requerimiento de un abogado. Juez:* *O sea, le llega a usted ese requerimiento, por así decirlo, ese escrito del señor Bárcenas le llega a usted y usted se lo traslada... Carmen Navarro:* *Al abogado, sí. Juez:* *Al abogado, al señor Durán. Carmen Navarro:* *Claro, sí, sí. Juez:* *Diga. Carmen Navarro:* *Y entonces yo se lo traslado al abogado, y entonces yo creo que es en ese momento cuando me dice que sí, que había dos ordenadores pero en principio son del partido y que se los ha dado al director de Sistemas de Información. Y de hecho el abogado contesta al requerimiento diciéndole que tiene a su disposición cuando quiera sus efectos personales y que acredite la propiedad de sus ordenadores, cosa que nunca acreditó. Y es que a la vez de ese requerimiento también me cuenta, bueno, que le pone una denuncia a él, pero todo como el mismo día, una cosa muy... muy rara. Denuncia que, por supuesto, se archivó, vamos, porque se decidió que los ordenadores eran del partido.*

⁹ *Vid.* Documento número 6 del escrito de petición de sobreseimiento de los investigados.

¹⁰ *Vid.* folio 996 de las actuaciones.

En el momento en el que se presentó la referida denuncia, el Sr. Durán realizó las actuaciones que consideró adecuadas¹¹ sin, nuevamente, informar de ellas a Doña Carmen Navarro, quien no era parte del procedimiento ni, por otra parte, es abogada.

Dicha denuncia fue objeto de diligencias previas sobre las que recayó Auto de sobreseimiento libre el día 21 de abril de 2013, al considerar el Juzgado Instructor 21 que *"el denunciado [Don Alberto Durán] expuso que de ninguna manera pretendían apoderarse de los bienes del Sr. Bárcenas, se trató de vaciar la sala y dejar los enseres y objetos personales en unas cajas poniéndolos a su disposición a través de su abogado. Referente a los dos ordenadores portátiles, manifestó el denunciado que son propiedad del Partido Popular, no obstante le pidieron al denunciante acreditación de su propiedad sobre ellos y nada ha presentado. Y este es el resultado de la prueba practicada y podemos concluir que ni se ha producido robo con fuerza, ni hurto ni apropiación indebida. Los bienes propiedad del denunciante están a su disposición y si quisiera reclamar otros, deberá acreditar su propiedad y utilizar otra vía para hacerlo"*.¹²

Dicho Auto devino firme tras la ausencia de recurso por parte del Sr. Bárcenas, quien el día 8 de mayo de 2013 recibió en su domicilio notificación de dicho Auto.¹³

¹¹ Entre minutos 00:40:00 y 00:50:00: **Juez:** *¿Cuándo se levanta la custodia de esos dos ordenadores y cuándo se decide actuar sobre ellos?* **Alberto Durán:** *Pues evidentemente cuando esos ordenadores tras un proceso judicial yo digo que eso lo que se sigue a la custodia, que no se haga absolutamente nada sobre esos ordenadores.*

Entre minutos 00:30:00 y 00:40:00 de la declaración del Sr. Moreno: **Juez:** *Vale. ¿Qué es lo que sabe a continuación de esos portátiles?* **José Manuel Moreno:** *Yo lo único que se...* **Juez:** *Sabe que el señor Durán le dice que hay una denuncia, ¿verdad?* **José Manuel Moreno:** *Sí, hay una denuncia...* **Juez:** *Eso también pocos días después de que los hubiese retirado.* **José Manuel Moreno:** *Sí, pocos días después, entonces lo que me comenta es que había una denuncia, que el señor Bárcenas los reclamaba y que los dejara donde estaban. Yo lo único que hice fue...* **Juez:** *¿Y que los dejara donde estaba?* **José Manuel Moreno:** *Entonces yo realmente lo que... es que es algo habitual, yo no tenía que cuestionar nada. Me lo estaba diciendo el director de asesoría jurídica, yo los dejé donde estaban y no hice nada.*

¹² *Vid.* folios 1027 a 1028 de las actuaciones.

¹³ Folios 1030 y 1031 de las actuaciones.

Según las declaraciones de Don Alberto Durán y Don José Manuel Moreno, cuando el primero se aseguró de la firmeza del Auto de sobreseimiento libre –a mediados del mes de mayo de 2013–, indicó al Sr. Moreno, sin consultar previamente con la Sra. Navarro, que podía proceder a aplicar el procedimiento implantado en el Partido de reasignación o reciclaje de equipos informáticos.¹⁴ En aquellos ordenadores no había ningún dato de usuario o archivo, circunstancia sobre la que volveremos más adelante.

La Sra. Navarro no participó en absoluto en la decisión de aplicar a los ordenadores el procedimiento de Borrado Seguro. Nuestra representada no fue consultada ni informada sobre ello. Como tampoco era su cometido ni estaba dentro de sus funciones. La Sra. Navarro fue tajante en este aspecto y su declaración no ha sido contradicha por declaración o diligencia alguna.¹⁵

- Carmen Navarro: *Pues después de eso se quedaron los ordenadores allí hasta que en un momento determinado ya sale la sentencia del juzgado, que no me sé cuál es, en el que dice que los ordenadores son nuestros, y entonces Alberto Durán ya le dice a José Manuel Moreno que puede seguir aplicando el*

¹⁴ Entre minutos 00:40:00 y 00:50:00: **Alberto Durán:** *Yo la verdad es que he visto muy pocos. Cuando ese auto de sobreseimiento libre es firme porque el señor Bárcenas no lo recurre. Ha dicho ahora que no tenía tiempo, bueno parece ser que tenía tiempo para esquivar pero no para contestar o formular los recursos que le interesaban. Tenía muchos abogados, en fin, el caso es que cuando eso se convierte en firme, cuando yo tengo un auto de sobreseimiento libre que equivale a una sentencia absolutoria, donde dice que el señor Bárcenas reclamó una propiedad que no es suya, pues esto no hay, digamos, el procedimiento que tenemos aplicado en el partido para el reciclado del material informático que se ha dejado de usar por una determinada persona. Es decir, a partir de la firmeza del auto que yo no sé qué fecha lo notifica, pero bueno, contando pérdida de recurso de reforma, de apelación directa, pues después cuando yo tuve la certeza absoluta de que eso era firme, es cuando se restaura el sistema, pues se reinicia el sistema de aplicación del protocolo de seguridad. **Juez:** Ya. La aplicación del protocolo de seguridad. ¿Qué protocolo es ese? (...) **Juez:** Resumiendo. Usted cuando se dictase auto de sobreseimiento libre dice que le da instrucciones usted al señor Moreno para que aplique el protocolo. **Alberto Durán:** Eso es. **Juez:** Es así.*

Entre minutos 00:30:00 y 00:40:00 de la declaración del Sr. Moreno: **José Manuel Moreno:** *Realmente a partir de ahí pasó bastante tiempo. De hecho yo un poco por la idea lo que he intentado cuadrar o recordar, creo que para mayo aproximadamente me comentó de nuevo el señor Alberto Durán que ya había salido la resolución, me dijo, algo así como que se había ganado ya el pleito del tema de la reclamación del señor Bárcenas y me comentó que ya siguiera el procedimiento habitual de reasignación. Nada más. **Juez:** Que siguiese el procedimiento habitual de reasignación. **José Manuel Moreno:** Sí.*

¹⁵ Entre minutos 00:30:00 y 00:40:00 de su declaración.

protocolo. Porque ya los ordenadores son del partido. Ésa es la única duda que teníamos, ¿verdad?

- Sra. Magistrada-Juez: *Vale. Eso también se lo comunica a usted el señor Durán, de que eso va a ser así, ¿no? De que ha sucedido.*
- Carmen Navarro: *No, no. Eso ya se me ha comunicado después cuando ha empezado el lío de los ordenadores. Hasta entonces era una cuestión tan rutinaria que a mí es que no me la tenían que comunicar.*
- Sra. Magistrada-Juez: *Ni se la tenían que comunicar. O sea, se comunicó a posteriori, en ese momento fue una decisión del señor Durán, por tanto, transmitirle al señor José Manuel Moreno que procediese.*
- Carmen Navarro: *Eso es.*
- Sra. Magistrada-Juez: *Conforme a protocolo.*
- Carmen Navarro: *Eso es.*
- Sra. Magistrada-Juez: *Ahí no tuvo usted ninguna participación, ¿verdad?*
- Carmen Navarro: *Por supuesto que no.*

La ausencia de participación de Doña Carmen Navarro en los hechos objeto de estos autos ha sido confirmada por los Sres. Durán y Moreno, quienes declararon ante S.S^a que no realizaron ninguna consulta a ningún otro miembro del Partido por cuanto la aplicación del protocolo de seguridad implantado era algo de lo más rutinario e intrascendente. En efecto, a la pregunta de S.S^a consistente en: *"esta aplicación por decirlo así del protocolo a la información del señor Bárcenas, ¿la consultó usted con alguien?"*, el Sr. Durán contestó que: *"No. Es que no es una aplicación especial, no es ninguna excepción a ninguna regla, ni requiere ningún tipo de autorización superior. Es decir, eso se aplica a todos los ordenadores. A mí me han cambiado el ordenador tres o cuatro veces y yo no he pedido permiso para destruir mi ordenador. Al señor Romay cuando se marchó de tesorero, pues su ordenador evidentemente, una vez que su secretaria sacó sus archivos, se destruyó, lógicamente".*¹⁶ En idéntico sentido, cuando S.S^a preguntó al Sr. Moreno: *"¿usted consultó con su superiora?"*, él contestó con un rotundo: *"No"*,¹⁷ pregunta que fue reiterada por la Ilma. Instructora a la que Don José

¹⁶ Entre los minutos 00:40:00 y 00:50:10 de su declaración.

¹⁷ Entre los minutos 00:50:00 y 01:00:00 de su declaración: **Juez:** *Es el director de la asesoría jurídica. Antes se lo pregunté, ¿usted podría haber dicho que no, verdad?* **José Manuel Moreno:** *No, vamos a ver, a mí el director de la asesoría jurídica me marca algo igual que me lo marcan muchos directivos y yo tengo que hacerlo. Otro tema es que yo consulte si creo que hay un punto importante o algo parecido, ¿de acuerdo? Lo puedo consultar con mi jefa. Pero en ese punto no había absolutamente nada y me lo estaba diciendo el director de asesoría jurídica, no me podía negar a nada, ni había nada...* **Juez:** *¿Usted consultó con su superiora?* **José Manuel Moreno:** *No.* **Juez:** *Puesto que se trataba de destruir el*

Manuel Moreno contestó: *"No, no lo he comentado porque en su momento Alberto Durán me dijo que lo viera con él y que ya me informaría, con lo cual no he comentado nada con mi superiora"*.¹⁸

De hecho, incluso Don Javier Barrero, en su declaración de 4 de febrero de 2013, dijo expresamente que *"es que las actuaciones que se hacen desde mi departamento de informática no hay que ir rindiendo cuentas..."*.¹⁹

En definitiva, si la Sra. Navarro no fue informada ni consultada sobre lo que se hizo con los ordenadores tras el dictado del Auto de sobreseimiento libre del Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid –de acuerdo con su declaración, se enteró de lo sucedido cuando se recibió en el Partido, en agosto de 2013, el requerimiento de los ordenadores por parte de la Audiencia Nacional–,²⁰ difícilmente podrá afirmarse, como lo hace el Auto recurrido, que ella *"permitió, de forma expresa o tácita, que su subordinado el Sr. Moreno eliminase los discos duros"* o que, junto con el Sr. Durán, *"acordaron su destrucción física [la de los discos duros]"*. La instrucción ha revelado que mi representada, Doña Carmen Navarro, no tomó decisión alguna relativa a la custodia de los ordenadores –decisión, en todo caso, absolutamente razonable atendidas las circunstancias–, no estuvo de ningún modo involucrada en procedimiento penal seguido ante el Juzgado de Instrucción número 21 –que no dio la razón al Sr. Bárcenas– y, desde luego, no participó de ningún modo en la decisión de proceder a la aplicación del Protocolo de Borrado Seguro –decisión conforme a la legalidad vigente–.

equipo de la persona que le había precedido en el cargo, no sé si hubo alguien por el medio, pero alguien que la había precedido en el cargo aunque no fuese inmediatamente. José Manuel Moreno: No tenía nada extraño y a mí el director de asesoría jurídica fue el que me dijo... eh... hemos ganado el pleito, no hay ningún tipo de problema y continúa con tu procedimiento. Yo hice lo normal, lo que he hecho en muchas ocasiones, no hay nada.

¹⁸ Entre los minutos 01:00:00 y 01:10:00 de su declaración: **Juez:** *¿Usted no ha comentado en ningún momento esto con su superior a la señora gerente tesorera?* **José Manuel Moreno:** *No, no lo he comentado porque en su momento Alberto Durán me dijo que lo viera con él y que ya me informaría, con lo cual no he comentado nada con mi superiora.*

¹⁹ Entre minutos 01:50:03 y 02:00:06 de su declaración.

²⁰ *Vid.* folios 123 a 126 de las actuaciones.

1.3. El Ministerio Fiscal, ciñéndose al resultado de la investigación y sin realizar suposiciones o presunciones, entiende que no existen indicios de participación de nuestra representada en los hechos

En la misma línea se pronuncia el Ministerio Público al señalar en su informe interesando el sobreseimiento (apartado 5) –y, posteriormente, en su recurso de reforma contra el Auto de 26 de julio recurrido (Motivo Cuarto-C)– cuanto sigue:

"No se ha podido acreditar, ni al menos indiciariamente, participación alguna de la Sra. Navarro, ni directa ni indirecta, en la destrucción de los discos duros de los ordenadores. El Sr. Moreno asumió ese cometido, y así lo reconoce en su declaración, y en la declaración como imputado de Alberto Durán quien reconoce dar la orden al Sr. Moreno para que se recogieran los dos ordenadores portátiles que utilizaba el Sr. Bárcenas y que quedaran bajo su custodia en el Departamento de Sistemas de Seguridad aplicándoles el Protocolo de Borrado una vez que se sobreseyó la causa en el Juzgado de Instrucción 21 de Madrid que había iniciado el Sr. Bárcenas a fin de que le devolvieran sus efectos personales, manifestándole el Sr. Moreno que los ordenadores no tenían clave de seguridad y no tenían datos ni ningún contenido. La orden procedió de Alberto Durán y en ningún caso, según su declaración, se comentó dicha cuestión con ningún otro responsable, dado su intrascendencia en ese momento, y se dio la orden atendiendo a que en esa búsqueda de datos José Manuel Moreno le manifestó no haber encontrado nada".

Resulta incontestable que la instrucción desarrollada hasta hoy revela precisamente la tesis opuesta a la reflejada en el Auto combatido, esto es, la investigación ha acreditado que la Sra. Navarro no ha tenido ninguna participación en los hechos investigados.

1.4. Los datos indiciarios identificados por el órgano instructor en la resolución combatida no son en absoluto indicios de participación en el formateado de los discos duros por parte de nuestra representada

Ya hemos visto que no ha quedado en absoluto acreditado indiciariamente –tal y como también lo ha apreciado la acusación pública– que nuestra representada, en

palabras del Auto, "permitiese" o "acordase" la destrucción de los discos duros. El Auto que apelamos, además de imputar a la Sra. Navarro tales conductas (permitir, acordar), identifica otros pretendidos indicios de participación que, como veremos, no tienen conexión con el formateado cuestionado de los discos duros. En relación con el delito de daños informáticos, el órgano *a quo*, en el Razonamiento Jurídico Primero de su resolución, afirma que mi defendida "*conocía sobradamente las circunstancias del apoderamiento y custodia de los ordenadores portátiles del Sr. Bárcenas, la disputa jurídica en torno a los mismos (...)*" y, respecto al delito de encubrimiento, justifica su imputación "*por el conocimiento por parte (...) de la Sra. Navarro de la investigación sobre la presunta financiación ilegal que se desarrollaba en el Juzgado Central de Instrucción 5 (...)*".

Estos, con el debido respeto, no son en absoluto indicios de participación en la toma de decisión de aplicar el Protocolo de Borrado Seguro a los discos duros. Las circunstancias fácticas expresadas por el Juzgado no pueden llevar a la convicción de que nuestra representada conoció o participó en la decisión de formatear, siempre conforme a protocolo, los discos duros.

Es obvio que el hecho de que ella conociera, en un momento determinado, que existían aquellos ordenadores y que había, en palabras del Auto combatido, una "*disputa jurídica en torno a los mismos*" no tiene ninguna relación con el hecho de formatear los discos duros. Si Doña Carmen conoció aquellas circunstancias fue porque el ya citado burofax de 1 de marzo se dirigía a ella. Sin embargo, como ha quedado acreditado, dicho burofax fue contestado por el Director de la Asesoría Jurídica (f. 1023) y la "*disputa jurídica*" se dirigió expresamente contra el Sr. Durán y fue por él gestionada. Esta defensa no alcanza a comprender por qué se penaliza a una señora, como es la Sra. Navarro, a la que jamás se le encomendó la custodia de unos ordenadores y a la que jamás se le encomendó la gestión de la "*disputa jurídica*", disputa que se resolvió, además, a favor del Sr. Durán. Pero es que además fue informada de que la disputa jurídica había concluido mediante un auto de sobreseimiento libre.

Lo mismo cabe decir del hecho de que Doña Carmen pudiese conocer, en líneas generales, que había una investigación judicial en curso contra el Sr. Bárcenas. Suponemos que el Juzgado realiza dicha afirmación por el mero hecho de que Doña Carmen hubiese contestado, en nombre del Partido, algunos requerimientos de información de la autoridad judicial (Hecho Séptimo, punto 5). Sin embargo, es patente que el hecho de contestar a requerimientos judiciales de documentación no tiene ninguna relación, una vez más, con el hecho de formatear unos discos duros. Doña Carmen Navarro, simple y llanamente, no participó de ningún modo en la aplicación del Protocolo de Borrado.

Como erróneamente mantuvo la querellante IU y Otros y mantiene el órgano *a quo* en su Auto, el criterio de imputación escogido por el Ilmo. Juzgado contra nuestra representada no es otro que la mera ostentación de un determinado cargo que la sitúa en el organigrama por encima de Don José Manuel Moreno. O lo que es igual, se está manteniendo la imputación de nuestra representada por el simple hecho de que el Departamento de Sistemas de la Información cuelgue en el organigrama de Gerencia Nacional, al igual que tantos otros departamentos. Está claro que el Juzgado al expresar que la Sra. Navarro "*permitió, de forma expresa o tácita, que su subordinado el Sr. Moreno eliminase los discos duros*", está utilizando un criterio de imputación proscrito en nuestro ordenamiento jurídico como es uno puramente objetivo, esto es, la mera ostentación de un determinado cargo.

1.5. En Derecho penal es inaceptable la responsabilidad objetiva por razón del cargo –en este caso, por la mera circunstancia de figurar como gerente y tesorera–

Es evidente que del mero hecho de que el Departamento de Sistemas de la Información cuelgue en el organigrama de Gerencia Nacional no puede deducirse que la Sra. Navarro haya participado en el hecho investigado.

Si bien no es el caso de la Sra. Navarro, quien no es administradora del Partido Popular, la transformación de las actuaciones en relación con mi principal se adecúa a la proscripción de que los administradores de una sociedad tengan que responder, en todo caso, por los delitos cometidos por sus empleados-subordinados, cuando es de sobra sabido que lo que hay que acreditar es una participación en el hecho delictivo, algo que aquí no se ha hecho, tal y como afirma el Ministerio Público. Así, en palabras del Tribunal Supremo, en su sentencia 1027/2003 de 14 de julio, "la responsabilidad criminal se atribuye por la actuación concreta en los hechos delictivos, no por la titulación formal que pudiera existir en cuanto a la ostentación de un determinado cargo social". En el mismo sentido se pronuncian la STS 846/2000 de 22 de mayo, la STS 642/2001 de 10 de abril, la STS 336/2004 de 15 de julio, la SAP de Madrid, Sección 1ª, núm. 542/2009 de 10 de diciembre, la SAP de Barcelona, Sección 10ª, núm. 704/2007 de 29 de octubre y la SAP de Madrid, Sección 23ª, núm. 757/2008 de 10 de septiembre.

Es preciso recordar que el Sr. Durán, quien declaró tener autonomía y capacidad de decisión,²¹ gozaba de autonomía para este tipo de decisiones, hecho por otro lado perfectamente descrito en el Auto recurrido: "*con la máxima autonomía en el ámbito de su responsabilidad*". Además, y de acuerdo con las declaraciones practicadas, el Sr. Durán no depende en el desempeño de sus funciones de la Sra. Navarro.²² Por otro lado, el Sr. Moreno siguió la instrucción directa del Sr. Durán que tiene un puesto jerárquico claramente por encima de él.

²¹ Entre minutos 00:00:00 y 00:12:00: **Alberto Durán:** (...) he procurado siempre en mi vida profesional pues que el abogado tenga cierta autonomía y tenga independencia porque me parece que es la única manera de que una empresa pueda funcionar pues tenía la facultad y la autonomía para poder decirle a alguien pues eso no lo hagas o eso no lo puedes hacer. En ese sentido pues siempre he reivindicado una autonomía que desde luego en el PARTIDO POPULAR me han concedido (...) **Juez:** O sea que usted tiene capacidad de decisión. **Alberto Durán:** Sí.

²² Entre minutos 01:10:00 y 01:21:00: **Letrado de Carmen Navarro:** Y esta asesoría jurídica, ¿de quién depende? ¿Depende de usted? **Carmen Navarro:** No, es transversal. La asesoría jurídica es transversal, como cualquier asesoría jurídica de cualquier organización, atiende a la secretaría general, atiende a la gerencia y tesorería, atiende a las distintas vicesecretarías políticas que tiene el político, y atiende también a las consultas que le puedan hacer desde las distintas sedes regionales y provinciales. Es transversal.

En definitiva, el Ilmo. Juzgado *supone* que la Sra. Navarro hizo algo, sabía algo o consintió algo por el mero de hecho de ostentar un determinado cargo. Y eso, de acuerdo con los principios inspiradores de nuestro Derecho penal y, muy en particular, de acuerdo con el principio de responsabilidad personal, es algo inadmisibles y a todas luces insuficiente para poder abrir la fase intermedia contra una persona y exponerla a una posible acusación, por cuanto no pueden considerarse tales suposiciones indicios racionales de criminalidad.

1.6. La intención, necesaria para cometer delitos dolosos, no existe ni se puede construir sobre frases vacías y huérfanas de sustento alguno

No hay móvil, razón, para que los investigados destruyeran unos discos duros con el objeto de destruir archivos personales o pruebas.

Interesa a esta parte destacar especialmente que la Sra. Navarro ninguna relación ha tenido (ni tiene) con el Sr. Bárcenas ni con el periodo en que el Sr. Bárcenas estuvo trabajando en el Partido Popular. ¿Por qué iba a querer encubrir unos supuestos delitos por él cometidos o destruir unos supuestos archivos personales? No tiene ningún sentido.

Recordemos que Doña Carmen Navarro, quien no ha participado de ningún modo en los hechos investigados, entró a trabajar en el Partido en julio de 2010 como gerente y le nombran tesorera en mayo de 2012 sin suceder al Sr. Bárcenas.²³ Interesa en este punto destacar que Doña Carmen Navarro se incorporó al Partido Popular tras más de 38 años de desempeño profesional como funcionaria en distintos ministerios. El intachable currículum de la Sra. Navarro es muestra de su profesionalidad y buen hacer, que fue explicado a la Ilma. Instructora en sede judicial: "*Yo soy economista y*

²³ "*Soy gerente desde julio del año 2010 y tesorera desde mayo del año 2012 (...) soy gerente y tesorera, las dos cosas (...) Son dos puestos de trabajo que se ha decidido refundir (...) No. Yo no sucedí a Luis Bárcenas. Yo cuando entro de gerente estaba de tesorero José Manuel Romay Beccaría (...) Y cuando José Manuel Romay Beccaría le nombran presidente del Consejo de Estado es cuando a la vez me nombran también tesorera*".

funcionaria del Cuerpo Superior de la Administración de Intervención, de la Administración de la Seguridad Social, con más de 38 años de trabajo y hasta que he llegado al PARTIDO POPULAR he desempeñado todas mis funciones siempre en la administración, ocupando distintos cargos de responsabilidad, del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Sanidad, en la Seguridad Social, en la Comunidad de Madrid, y cargos que creo que he desempeñado con un rigor perfecto y no he tenido nunca ningún problema. Llevo más de 38 años trabajando".²⁴

Por otro lado, el Sr. Bárcenas, de acuerdo con lo declarado por él, fue gerente hasta el mes de junio del 2008 y tesorero hasta el mes de abril del 2010.

La absoluta desconexión de la Sra. Navarro con el Sr. Bárcenas no es invención de esta parte, las declaraciones practicadas lo confirman.

En efecto, Doña Carmen Navarro, en los diez primeros minutos de su declaración prestada el pasado 4 de febrero, explicó a la Magistrada Instructora que *"yo no he coincidido nunca con Luis Bárcenas"*. Entre el minuto diez y el minuto veinte de su declaración, precisó que *"No, no. Yo con el señor Bárcenas es que ya le digo que creo que me lo he cruzado una vez en la vida, y no estoy segura"*. Y ya en el minuto cuarenta de su declaración insistió en que *"Vamos a ver, desde que yo estoy del pasado no opino, porque yo no estaba. Desde que estoy yo la única contabilidad que hay es la oficial, los únicos gastos que hay son los oficiales, los únicos presupuestos que hay son los oficiales. Yo con el señor Bárcenas no he cruzado ni media palabra"*.²⁵

²⁴ Entre minutos 00:00:00 y 00:00:10 de su declaración.

²⁵ El interrogatorio completo sobre esta cuestión es el siguiente: **Carmen Navarro:** *Yo no sucedí a Luis Bárcenas. Yo cuando entro de gerente estaba de tesorero José Manuel Romay Beccaría (...) Yo no he coincidido nunca con Luis Bárcenas (...)* **Juez:** *Mire, durante ese tiempo, entre que usted entra en el partido en julio del 2010 hasta enero del 2013, en que se toma esa decisión de impedir que el señor Bárcenas acuda otra vez a la sede, ¿cuál es su relación con el señor Bárcenas?* **Carmen Navarro:** *Ninguna (...)* *Yo al señor Bárcenas creo que ni siquiera me acuerdo que le he visto una vez en mi vida. No tenía absolutamente ninguna relación con él.* **Juez:** *O sea, profesional, en cuanto a lo que era su cometido, ¿ninguna?* **Carmen Navarro:** *Nada, porque yo no le heredé. Nada, absolutamente nada. (...)* **Juez:** *Dice que no despachaba con él en modo alguno, ningún tipo de asunto.* **Carmen Navarro:** *¿Qué?* **Juez:** *Que no despachaba con el señor Bárcenas.* **Carmen Navarro:** *Pero si el señor Bárcenas ya no estaba allí, ¿cómo voy a despachar yo con él?* **Juez:** *No, le pregunto.* **Carmen Navarro:** *No, no. Yo con el*

Este hecho está confirmado por el propio Sr. Bárcenas quien, en su declaración testifical de 9 de marzo de 2016, a preguntas de S.S^a, informó de que: "*Yo con la señora Navarro he hablado una vez exclusivamente, presentada en un pasillo, y es la única vez que he establecido algún contacto con ella*" (minuto 30 de la grabación).²⁶

En definitiva, la Sra. Navarro se incorporó al Partido Popular con posterioridad al cese de la relación laboral entre el Sr. Bárcenas y el Partido. Nuestra representada no conoce al Sr. Bárcenas –más que de vista–, no ha participado de los hechos que éste denunció el 15 de julio de 2013 ante la Audiencia Nacional y, en consecuencia, no puede tener ni tiene interés alguno en esos supuestos datos (inexistentes) supuestamente almacenados (algo radicalmente falso) en los ordenadores pagados por el Partido Popular y ubicados en el Partido Popular.

La referida desvinculación también ha sido puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su informe interesando el sobreseimiento (punto 5) y en su posterior recurso de reforma contra el Auto de transformación (Motivo Cuarto-A):

señor Bárcenas es que ya le digo que creo que me lo he cruzado una vez en la vida, y no estoy segura. (...) Juez: El señor Bárcenas, ¿nunca le comunicó que tuviese una contabilidad que, bueno, pues que era una contabilidad o paralela o datos contables que le podían interesar a usted para acabar de conformar la contabilidad del PARTIDO POPULAR? Carmen Navarro: Es que nunca he hablado yo con el señor Bárcenas. Juez: De estos temas. Carmen Navarro: Vamos a ver, desde que yo estoy del pasado no opino, porque yo no estaba. Desde que estoy yo la única contabilidad que hay es la oficial, los únicos gastos que hay son los oficiales, los únicos presupuestos que hay son los oficiales. Yo con el señor Bárcenas no he cruzado ni media palabra. Juez: Ya, pero usted lo habrá heredado también, ¿no?, lo que fue la contabilidad pasada. Carmen Navarro: ¿Yo? La contabilidad... Juez: Usted, quiero decir, su departamento y su responsabilidad. Carmen Navarro: Sí, la contabilidad oficial, claro. O sea, que es la que está aquí, la que yo he heredado, la que está archivada, la que tienen las facturas, pero la contabilidad oficial, la que se lleva, auditada por el Tribunal de Cuentas, la que se conserva los años que se tiene que conservar según el código de comercio y de la que yo entiendo, y he heredado, y actúo. Yo no tengo ninguna otra contabilidad, pero además insisto: es que yo con el señor Bárcenas no he hablado media palabra. Ni por mail.

²⁶ **Juez:** Bien. Usted, ¿había hablado en algún momento con la gerente, la tesorera, la señora Navarro? **Luis Bárcenas:** Yo con la señora Navarro he hablado una vez exclusivamente, presentada en un pasillo, y es la única vez que he establecido algún contacto con ella. **Juez:** Usted, ¿nunca le hizo saber que había una contabilidad paralela, que la guardaba usted, por si fuera de su interés para completar...? **Luis Bárcenas:** No, no, en absoluto.

"La Sra. Carmen Navarro es nombrada gerente del Partido Popular en junio de 2010 y tesorera en mayo de 2012. (...) Las investigaciones sobre la contabilidad no oficial del Partido Popular en ningún momento se extendía a sus personas ni podría haberse extendido puesto que en las fechas donde presuntamente se hubieron cometido los delitos investigados, hasta marzo de 2010 fecha en que el Sr. Bárcenas es apartado de sus responsabilidades en el Partido Popular, ninguno de ellos tenía vinculación con el Partido ni con el Sr. Bárcenas, puesto que ninguno de ellos tenía ninguna relación personal ni profesional".

Sin embargo, el Juzgado identifica una intencionalidad en la actuación de la Sra. Navarro que desoye todo argumento lógico y no se funda en indicio alguno.

Es por ello que respetuosamente solicitamos a la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos que, al igual que se hizo en su momento con el Sr. Barrero, se decrete, con revocación de la resolución recurrida, el inmediato **sobreseimiento parcial de las actuaciones respecto de la Sra. Navarro** por cuanto no existe ni un solo indicio de que la Sra. Navarro haya participado en los hechos que conforman el objeto procesal.

SEGUNDA.- LA DECISIÓN DE TRANSFORMAR LA CAUSA ES PREMATURA

Lo que procede es el sobreseimiento parcial de los autos respecto de la Sra. Navarro por no haber participado en los hechos. Y, tal y como expusimos en el escrito solicitando el archivo, de 13 de abril de 2016, también procede el sobreseimiento y archivo de la causa por carecer los hechos de relevancia penal. Desde luego, lo que no procede es la transformación. En este sentido, las alegaciones contenidas en el referido escrito de petición de sobreseimiento, totalmente vigentes, no han encontrado su debida respuesta en el Auto combatido. En todo caso, a la vista del contenido del Auto de transformación, la instrucción no puede entenderse terminada por varios motivos:

2.1. Al tiempo del dictado del Auto de transformación, estaban pendientes de resolución dos recursos de apelación y uno de reforma, la mayoría de los cuales afectan a elementos esenciales de la presente causa

- Está pendiente de resolución un **recurso de apelación interpuesto por la acusación popular DESC contra el Auto de 9 de febrero de 2016**, que denegaba la práctica de determinadas diligencias solicitadas por dicha acusación popular.

Interesa a esta parte destacar que en nuestro escrito de impugnación de dicho recurso de 18 de abril de 2016, así como en el escrito de impugnación del Ministerio Fiscal de igual fecha, ya se ponía de manifiesto que las declaraciones solicitadas por DESC –que, según dicha acusación, debían practicarse bajo la condición de investigado– podrían ser pertinentes y relevantes para el objeto procesal, aunque debían practicarse como testificales. Pensaba esta parte, cuando menos, que el Juzgado esperaba la resolución de la Ilma. Sala, por si la Sala, con desestimación del recurso de apelación interpuesto, dictaminaba al menos que aquellas declaraciones eran pertinentes y relevantes pero, eso sí, que debían practicarse como testificales y no como declaraciones de investigados.

- Está pendiente de resolución el **recurso de reforma presentado por esta parte contra la Providencia de 3 de febrero de 2016** por la que se admitía la personación del Sr. Bárcenas como acusación particular.

Esta cuestión, que afecta de modo nuclear a la debida constitución de la relación jurídica procesal, plantea sin dudarla la posible nulidad de todo lo actuado desde que el Juzgado debió resolverla. No se trata de una simple menudencia procesal, sino que la totalidad de la causa se halla comprometida por esta falta de respuesta por parte del Juzgado a una cuestión tan esencial, máxime cuando el Ministerio Fiscal ha solicitado el sobreseimiento de las actuaciones y el Juzgado se ha basado en las falsas declaraciones del Sr. Bárcenas para fundar su decisión.

- Asimismo, en el momento del dictado de la resolución recurrida también se encontraba pendiente de resolución el **recurso de apelación interpuesto por esta defensa contra el Auto de 28 de abril de 2016** que acordaba no haber lugar a la actuación procesal conjunta de las acusaciones populares, si bien dicho recurso ha sido resuelto recientemente con posterioridad al dictado del Auto combatido.

2.2. En todo caso, la instrucción no puede darse por concluida por cuanto la defensa del Partido Popular ha solicitado diligencias esenciales y necesarias para adoptar la resolución que proceda de las previstas en el artículo 779.1 LECr.

Esta parte –al igual que el resto de defensas– no puede dejar de manifestar su sorpresa ante la prematura decisión de transformación adoptada por el Juzgado. El Juzgado, en lugar de limitarse a desestimar en este momento procesal las peticiones de sobreseimiento interesadas por el Ministerio Fiscal y por las defensas, transforma sorpresivamente el procedimiento –cuando no había sido solicitada la transformación por ninguna de las acusaciones particular o popular, que se limitaron a oponerse al sobreseimiento– con unas aseveraciones fácticas sobre las que, desde luego, no se han practicado todas las diligencias pertinentes y relevantes para poder sostenerlas.

Las únicas diligencias que se han practicado hasta el momento o bien han sido solicitadas por las acusaciones o bien han sido acordadas de oficio por el Juzgado. O lo que es igual, se ha transformado el procedimiento sin que la defensa haya solicitado las diligencias de descargo capaces de demostrar que el juicio es innecesario.

Ante la inesperada decisión transformadora de la causa, el Partido Popular se ha visto en la tesitura de pedir a la Ilma. Instructora, a través de un recurso de reforma, las diligencias esenciales y necesarias para dictar la resolución que proceda de las previstas en el artículo 779.1 LECr. Dicho recurso en nombre del Partido, al que esta parte se adherirá, fue presentado el pasado 29 de julio de 2016 y se encuentra pendiente de resolución.

De acuerdo con el Auto recurrido, que las diligencias practicadas son suficientes *"se evidencia en el hecho de que las defensas no han solicitado la práctica de nuevas diligencias y las demás partes personadas, incluido el Ministerio Fiscal, tampoco hacen referencia a ninguna otra que debiera practicarse"* (Razonamiento Jurídico Tercero).

Sin embargo, tal y como explicaba el Partido en su recurso de reforma, si no se solicitó con carácter subsidiario en el escrito de petición de sobreseimiento de 13 de abril de 2016 diligencias de investigación destinadas, no solo a desacreditar por más medios la hipótesis acusatoria, sino a acreditar que lo declarado por nuestra representada y el resto de investigados es la única verdad, fue porque, en ese momento procesal, se consideró –como se sigue considerando– que lo que procedía era el sobreseimiento. Si se entiende, como se entendía, que basta con que la tesis de la acusación no esté acreditada para acordar el sobreseimiento –tal y como también lo ha apreciado el Ministerio Fiscal, la acusación pública, en su informe por el que interesa el sobreseimiento de la causa–, era razonable no solicitar en ese momento más diligencias.

Por ese motivo, unido al hecho de que restaban y restan recursos relevantes por resolver, no se solicitaron diligencias con anterioridad al dictado del Auto de transformación, que fue toda la respuesta recibida a la solicitud de sobreseimiento planteada. Resolución que, por los motivos expuestos, ha resultado ser repentina para las defensas. Resolución que, como se ha dicho, ni tan siquiera fue interesada todavía por las acusaciones populares y particular, quienes se limitaron a oponerse a la solicitud de sobreseimiento formulada.

Importa ahora destacar que se han interesado, por medio del referido recurso de reforma del Partido, las primeras y las **únicas** diligencias solicitadas por la defensa. No se ha pedido ninguna otra. Por tanto, no resultan aplicables aquí, pensamos, los clásicos recordatorios, en este tipo de debates, acerca de que el derecho a la prueba de la defensa no es ilimitado. No podrá decirse que se hace un uso exacerbado del derecho a la prueba cuando el Partido está proponiendo, por vez primera, por los motivos expuestos, unas pocas diligencias, necesarias para el ejercicio del derecho de defensa, y además tan

centrales, esenciales, como aquellas encaminadas (i) a desvirtuar las falsas afirmaciones de que en los ordenadores hubiera archivos y (ii) a acreditar que el protocolo de seguridad aplicado existía, tenía un carácter normativo dentro del Partido, se aplicaba con normalidad y era conocido por sus concretos destinatarios, que son quienes lo aplican y ejecutan en su trabajo diario.

Como se desprende de las actuaciones y del Auto cuya revocación solicitamos, dos son las cuestiones nucleares del objeto procesal: saber (o reunir indicios sobre) (i) si en los discos duros había datos y (ii) si el protocolo de borrado seguro existía y fue aplicado conforme a la legalidad vigente. Parece que el órgano instructor ha interpretado que SÍ había datos en aquellos ordenadores (FJ 2º) y que NO existía un protocolo de borrado, en palabras del Auto, "serio" y "riguroso" (FJ 1º). En esa interpretación funda la decisión del artículo 779.1.4ª LECr. Esa es también la tesis de las acusaciones particular y populares. No, en cambio, la del Ministerio Público. En todo caso, lo que importa ahora destacar es que estas cuestiones (¿Había o no había datos? ¿son ciertas las manifestaciones contradictorias y cambiantes del Sr. Bárcenas o las de los empleados del Partido investigados? ¿Actuaron los investigados en cumplimiento estricto del protocolo existente o lo hicieron para destruir pruebas o archivos ajenos?) son cuestiones nucleares. Nucleares tanto para la imputación de daños informáticos como la de encubrimiento que se han manejado durante el procedimiento. Esenciales para dictar la resolución del artículo 779.1.4ª LECr. que ha puesto fin, de manera sorpresiva, a la instrucción.

Entendemos respetuosamente que las diligencias solicitadas no podrán ser rechazadas por el Juzgado con el argumento de que no se solicitaron con carácter previo al dictado del Auto de transformación y que podrán pedirse como prueba para el juicio. En efecto, la posibilidad de practicar la prueba en el juicio oral no puede ser, creemos, argumento suficiente por sí mismo para rechazar su práctica en la fase de instrucción. De lo contrario, ese argumento serviría para rechazar *cualquier* diligencia que las partes solicitaran durante la instrucción (porque toda diligencia, salvo la que reúna los requisitos de la prueba preconstituida, puede y debe ser reproducida en el plenario). Si

así fuera, si las diligencias solicitadas por la defensa durante la instrucción pudieran rechazarse por el sencillo expediente de remitirlas a la fase de juicio, se estaría hurtando a esas diligencias de descargo su fin fundamental: ofrecer elementos probatorios al Juzgado que puedan demostrar que el juicio es innecesario. Aportar material probatorio que desvele que lo procedente es el sobreseimiento, y no la resolución del art. 779.1.4ª LECr. En palabras del Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 7ª) 372/2009, de 29 de junio: "*que por parte del órgano instructor deban practicarse las imprescindibles [diligencias] para la averiguación de los hechos, y la intervención de los autores, no supone que haya de omitirse aquellas que puedan garantizar un mejor conocimiento de lo ocurrido como garantía para todas las partes y sin perjuicio de lo que en su momento pueda en el juicio (donde se practican las auténticas pruebas a valorar) determinarse*".

En efecto, ni la Ley (artículo 311 LECr.), ni la Constitución (artículo 24.2, derecho a utilizar los medios de prueba útiles para la defensa) ni la jurisprudencia permiten –dicho sea con el debido respeto– que el Juez de Instrucción pueda rechazar una diligencia de investigación por el sencillo expediente de remitirla al plenario. Según la jurisprudencia, para rechazar esa diligencia es necesario que el órgano jurisdiccional ofrezca una valoración, un razonamiento completo, a la luz de dos test: (i) el test de *pertinencia* y (ii) el test de *relevancia*.²⁷ En este caso, las diligencias propuestas por el Partido superan, creemos que con holgura, ambos test. Veámoslo.

En palabras de la STS 304/2008, de 5 de junio, "*pertinencia es la relación entre las pruebas propuestas con lo que es objeto del juicio y constituye: 'tema adiuvandi', juicio de oportunidad o adecuación*". O lo que es igual, "*el derecho a valerse de medios de prueba requiere que éste sea pertinente, es decir, según la terminología de la*

²⁷ Algunas sentencias esenciales que reflejan la doctrina legal del Tribunal Supremo sobre prueba pertinente y necesaria son las siguientes: SSTS de 24/10/00 (RJ 2000\8286); de 12/06/00 (RJ 2000\4732); de 06/06/02 (RJ 2002\8604) y de 05/06/08 (RJ 2008\3247). Además, citamos los siguientes autos de Audiencias Provinciales que aplican la anterior doctrina a las diligencias de investigación en fase de instrucción: Auto AP Guipúzcoa (Secc. 3ª) nº 14/2008, de 11 de febrero (JUR\2008\174275); AAP Sevilla (Secc. 7ª) nº 372/2009, de 29 de junio (JUR\2009\376382); AAP Castellón (Secc. 2ª), de 9 de julio de 2009 (JUR\2009\431210); AAP Girona (Secc. 3ª) nº 455/2009, de 6 de octubre (JUR\2010\46777).

jurisprudencia constitucional estar relacionada con la «ratio decisionis» y, por lo tanto, con el objeto del proceso, definido por el delito que se enjuicia" (STS 1029/1996, de 18 de diciembre). En palabras de la STS 1778/2001 de 3 de octubre: "la pertinencia o no de una prueba debe entenderse en relación con lo que constituye el objeto del juicio, de tal forma que aquellos medios que sirvan al esclarecimiento y constancia de las conclusiones fácticas alegadas por las partes, ya se refieran a los hechos que constituyen el núcleo del tipo o a las circunstancias alegadas, deberán ser admitidas al objeto de preservar los derechos fundamentales proclamados en el artículo 24 CE, esencialmente la proscripción de la indefensión y la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa".

Así, una prueba es impertinente cuando no guarda relación con el objeto procesal. En fase de instrucción, cuando no guarda relación con lo que se investiga. Pues bien, parece claro que las diligencias propuestas por el Partido superan este test de pertinencia. No solo guardan relación con lo que se investiga sino que se refieren a algo nuclear: ¿Había o no había datos en aquellos ordenadores? ¿existía o no existía el protocolo de borrado seguro de información?

Ahora bien, es cierto que el juez no está obligado a practicar todas y cada una de las diligencias o pruebas pertinentes —esto es, que tengan relación con el objeto procesal—. De entre todas las diligencias o pruebas pertinentes, el juez deberá acordar las que resulten "relevantes", "necesarias". La prueba "relevante", "necesaria", se ha definido a veces como la que "*...tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone*". Y otras veces como la que "*tiene aptitud para variar el resultado*" (ambas son citas de la STS 304/2008 de 5 de junio, que menciona otras muchas). Ya sea uno u otro el concepto de prueba relevante (o necesaria), las diligencias propuestas por el Partido rellenan los requisitos de ambos. Desde luego, es obviamente útil para la defensa demostrar la ausencia de datos en los discos duros, así como demostrar que el protocolo aplicado existía. Y, desde luego, la acreditación de esos hechos puede sin duda "variar el resultado", en este caso el resultado y el punto final de la instrucción.

Puede revelar que la decisión precedente es la de sobreseimiento (art. 779.1.1ª LECr.) y no la de transformación (art. 779.1.4ª LECr.).

Y ello es cierto a la luz de los dos delitos que se han venido contemplando durante la instrucción. Tanto a la luz del delito de daños informáticos como del de encubrimiento.

En conclusión, si las diligencias solicitadas por el Partido son pertinentes y relevantes, y por ello, deben llevarse a la práctica –en términos del art. 311 LECr., no son diligencias "*inútiles o perjudiciales*", y por tanto su rechazo no estaría justificado en Derecho–, es un motivo más para revocar la resolución recurrida, toda vez que no se puede dar por concluida la fase de investigación sin haberse practicado las diligencias que, solicitadas en tiempo y forma, coadyuven a los fines de la instrucción penal, como es la averiguación material de los hechos objeto de investigación. Lo contrario sería prematuro y atentaría contra los derechos fundamentales titularidad de los investigados y, en concreto, de mi defendida.

Esto es, si bien con arreglo a la alegación primera del presente escrito procede decretar el sobreseimiento y archivo de las actuaciones en relación con la Sra. Navarro, solicitamos, asimismo, a la Sala que, con revocación de la resolución recurrida, **declare que la instrucción no puede entenderse terminada** por cuanto restan recursos relevantes por resolver y una solicitud de diligencias de investigación necesarias, pertinentes y esenciales para la correcta sustanciación de la investigación penal, sin las cuales no puede acordarse la resolución prevista en el artículo 779.1.4ª LECrim.

TERCERA.- EL AUTO RECURRIDO NO DESVIRTÚA LOS MOTIVOS QUE DEBEN LLEVAR NECESARIAMENTE AL ARCHIVO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES

Finalmente, no podemos dejar de manifestar, siempre con el respeto debido y en términos de defensa, que el Auto recurrido realiza (i) aseveraciones que no se ajustan a la realidad y (ii) alcanza conclusiones sin fundamento alguno en el resultado de las diligencias de investigación practicadas.

El Auto que nos ocupa comete importantes **errores fácticos** sobre los que basa su decisión de continuar las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado, entre los que cabe destacar los siguientes: (i) se confunde al Sr. Durán, Director de la Asesoría Jurídica del Partido, con Don Miguel Durán Campos, ex presidente de la ONCE, defensor de Pablo Crespo en la denominada trama Gürtel (y no en la Pieza de los "Papeles de Bárcenas"); (ii) el Auto confunde, con el debido respeto, la denominada trama Gürtel (cuyas sesiones de juicio oral comienzan en el mes de octubre) con la Pieza Separara relativa a los "Papeles de Bárcenas"; (iii) el Auto parece transformar el procedimiento contra el Partido por el delito de encubrimiento, cuando es de sobra sabido que dicho delito no prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas; (iv) el Auto parece situar el formateado del Apple en el día 3 de julio de 2013 sobre la base de una pericial que lo único que señala es que en esa fecha se instaló el nuevo sistema operativo, no que se produjese el borrado del disco antiguo; (v) el Auto sitúa el burofax de reclamación del Sr. Bárcenas en una fecha anterior al desalojo de la sala Andalucía cuando, como ha quedado acreditado, dicho burofax fue posterior.

Por otro lado, el Auto alcanza **conclusiones que se apartan frontalmente del resultado de la investigación**. Sin perjuicio de remitirnos expresamente a las alegaciones puestas de manifiesto en el escrito de esta parte solicitando el sobreseimiento de 13 de abril de 2016, así como al informe del Ministerio Público de idéntico suplico, la resolución dictada alcanza conclusiones indiciarias bien sin

fundamento alguno, bien obviando los fuertes indicios que deberían haber desechado de plano tales aseveraciones provisionales.

Nos referimos a las siguientes conclusiones, por orden de aparición en el propio Auto (Razonamiento Jurídico Segundo):

3.1. El Auto resta valor al instituto de cosa juzgada material sin ningún tipo de fundamento

Afirma que de un Auto de sobreseimiento libre no puede derivarse el efecto de cosa juzgada material, restando valor al Auto del Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid que declaró que los ordenadores portátiles no eran propiedad del Sr. Bárcenas. Hecho confirmado por la Sección de la Audiencia Provincial que conoce de este procedimiento, cuando resolvió en su Auto 23/2016 de 15 de enero: *"Resulta indiscutido en este caso que la titularidad de los ordenadores donde se alojaban las unidades de disco duro destruidas correspondía al Partido Popular, pues los había cedido para su uso al Sr. Bárcenas como consecuencia de la relación laboral existente entre ambos"*.

Pero es que, además, se acoge el órgano *a quo* en su Auto a una jurisprudencia obsoleta que ya ha sido superada por nuestros Tribunales y que hace referencia a una legislación que no se encuentra vigente en la actualidad. En efecto, señala la Magistrada Instructora en su Auto que:

"es conocida la Jurisprudencia –citada en los escritos de las acusaciones– que establece que es improcedente la resolución de sobreseimiento libre dictada por el Juez de Instrucción, puesto que al amparo de lo dispuesto en el art. 789.5 LECrim lo que procede es el archivo de las actuaciones, resolución que no puede equipararse al sobreseimiento libre, aunque así se le llame, y que no produce el efecto de cosa juzgada material, por cuanto nada impide la reapertura de las diligencias si hay razones para ello"

No obstante, lo cierto es que el artículo 789.5 citado se corresponde con una versión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que no está en vigor desde el año 2002 y que no contemplaba los supuestos de sobreseimiento libre.

En el mismo error incurren las acusaciones en sus respectivos escritos, aludiendo a sentencias anteriores al año 2002, como las que citan la dirección letrada del Sr. Bárcenas (de 2001) o la de IU y Otros (de 2002).

En este sentido, cabe destacar la reciente STS 486/2015 de 16 de julio, que afirma, sin conceder margen a la duda, que: "*Se consideran resoluciones que producen cosa juzgada las sentencias y los autos de sobreseimiento libre firmes*". En idéntico sentido se pronuncian las SSTS 349/2015 de 3 de junio, 508/2015 de 27 de julio, y 601/2015 de 23 de octubre.

Lo que es más alarmante es que el Auto ignora el hecho de que sólo el Partido Popular ha sido capaz de acreditar, con las correspondientes facturas de compra, la propiedad de los ordenadores, si bien nunca recayó sobre él la carga de la prueba. El Auto no dedica ni una sola línea a las facturas que fueron aportadas en el curso de la declaración del Sr. Moreno, así como junto con el escrito de petición de sobreseimiento de los investigados. Y, en consecuencia, ignora los argumentos aducidos sobre la relación jurídica subyacente en el uso de los ordenadores del Partido por parte del Sr. Bárcenas y sus consecuencias jurídicas.

3.2. No existe prueba indiciaria alguna, ni directa ni indirecta, que acredite que en los ordenadores había datos

El Auto recurrido, en su Razonamiento Jurídico Segundo, afirma que "*no ha resultado acreditado, como se dice, que dichos ordenadores estuviesen vacíos, es decir, que no contuviesen ningún archivo*". Parece preciso mencionar que la carga de la prueba, por supuesto, reside en las acusaciones y no en las defensas, así como que en virtud del artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se establece la siguiente

obligación: *"todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias, así adversas como favorables al presunto reo"*. Idéntico reproche manifiesta el Ilustre representante del Ministerio Fiscal en su recurso de reforma contra el Auto de transformación:

"Discrepamos del contenido del Auto dictado respecto a la afirmación de 'que no ha resultado acreditado, como se dice, que dichos ordenadores estuviesen vacíos, es decir, que no contuviesen ningún archivo'. Y discrepamos en cuanto que es la acusación, y no la defensa, la que, en un procedimiento penal, debe probar sus afirmaciones. En base al principio de presunción de inocencia, es la acusación la que debe probar cuál era el contenido de dichos ordenadores (...)".

La única prueba que tiene el Sr. Bárcenas para acreditar que sí había información en esos ordenadores es, como él dijo, *"su palabra"*. Si bien, *"su palabra"* ha ido cambiando a lo largo del tiempo en sus distintas comparecencias y existen otros fuertes indicios de que, en realidad, esos supuestos datos no existían.

El valor probatorio de la palabra del Sr. Bárcenas queda en evidente entredicho tras analizar sus declaraciones de los días 15 de julio de 2013, 3 de febrero y 9 de marzo de 2016, plagadas de contradicciones y de versiones cambiantes a lo largo del tiempo. Análisis ya realizado en el escrito de petición de sobreseimiento de esta parte al que nos remitimos para evitar reiteraciones.

Sin embargo, el Auto se aparta frontalmente del criterio de la Fiscalía, que no ha dado ninguna credibilidad a las declaraciones del Sr. Bárcenas dadas sus graves contradicciones dentro de este procedimiento y fuera del mismo. En efecto, el Auto se basa exclusivamente en las declaraciones del Sr. Bárcenas para afirmar que en los discos duros de los portátiles había datos. Sin embargo, como también apunta el Ministerio Fiscal, las declaraciones del Sr. Bárcenas prestadas ante el Juzgado Central de Instrucción número 5, así como ante el digno Juzgado Instructor, son

manifiestamente contradictorias en torno a los datos contenidos en esos ordenadores. Sus contradicciones demuestran que en esos discos duros no había datos.

Dichas contradicciones, que acreditan la falsedad de sus manifestaciones, unidas a las conclusiones alcanzadas por los funcionarios de la IGAE y de la Sección de Informática Forense de la Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica, al testimonio de Don José Manuel Moreno y a las circunstancias que rodearon la reclamación de los ordenadores (la falta total de interés del Sr. Bárcenas en dato alguno concreto que pudiesen contener los ordenadores) acreditan, como no podía ser de otra manera, que en esos ordenadores no existía información.

En relación con el Toshiba Libretto, el Auto ignora las inconsistencias en las declaraciones del Sr. Bárcenas en torno a que los Excel aportados ante el Central 5 estuviesen en el Toshiba Libretto, en torno al pendrive aportado por el Sr. Bárcenas en su declaración de 15 de julio de 2013 ante el Juzgado Central de Instrucción 5, así como las inconsistencias de los Excel puestas de manifiesto por la Unidad de Apoyo de la IGAE a la Fiscalía Anticorrupción y la Sección de Informática Forense de la Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica.

Respecto del Apple, el Auto ignora el dato de que el propio Sr. Bárcenas cambió en el mes de noviembre de 2012 el disco duro del ordenador Apple y que destruyó el antiguo. Este dato es un indicio importante de que en ese ordenador no había archivo alguno. De hecho, el Sr. Bárcenas en su declaración ante el Juzgado Central de Instrucción número 5 dijo que en el ordenador Apple no había nada. Y, después, ante el órgano que instruye esta causa, dice que sí contenía datos.

Frente a esta versión, en el procedimiento constan las declaraciones de los investigados, todas coherentes y lógicas con el contexto en el que se sucedieron los hechos. Que estas declaraciones se adecúan a la realidad se confirma por: (i) la falta de reclamación específica del Sr. Bárcenas que pudo hacer de esos supuestos datos desde, al menos, enero hasta agosto del 2013; (ii) el reconocimiento por parte del Sr. Bárcenas

de las destrucciones de documentos realizadas por él mismo: el disco duro del ordenador Apple, así como los supuestos originales de la mayoría de los documentos que dice que se alojaban en los ordenadores (como recibos originales o su cuenta de correo de Gmail); (iii) la no solicitud, como prueba anticipada en el juicio laboral, del contenido de los ordenadores; (iv) el día 14 de enero de 2013 es, según el Sr. Bárcenas, el último día que acudió a la sala Andalucía. Dos días más tarde, el 16 de enero de 2013, llegó a la Audiencia Nacional la información sobre sus cuentas en Suiza, información que el Sr. Bárcenas conocía de primera mano, al contar con abogados en Suiza, y otros dos días después, el 18 de enero de 2013 se produjo la primera "filtración" de "los papeles". Que el Sr. Bárcenas fuese a dejar información relevante en el Partido Popular en ese contexto perfectamente previsto por él con anterioridad es, de todo punto, inverosímil.

Como bien señala el Ministerio Público, *"lo que hay en el presente procedimiento son declaraciones contradictorias, y en el Procedimiento Penal, la declaración del perjudicado sólo puede desvirtuar la presunción de inocencia si reúne una serie de requisitos, que ya el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha determinado como ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y corroboración con datos periféricos: y consideramos que dichos requisitos no se dan en el testimonio del Sr. Bárcenas"*. Dicha jurisprudencia, como bien conoce la Ilma. Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, se encuentra en sentencias como las SsTS 112/2016 de 19 de febrero, 294/2008 de 27 de mayo, 1346/2002 de 18 de julio y 381/2000 de 10 de marzo. La declaración del Sr. Bárcenas no cumple con los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder destruir la presunción de inocencia.

Desde luego, esta parte no alcanza a comprender cómo se puede dar virtualidad y utilizar como único indicio frente a todos los demás la declaración del Sr. Bárcenas, plagada de errores, contradicciones y vaguedades.

3.3. El Protocolo de Borrado Seguro existía (junto con un amplio compendio de Protocolos y Procedimientos en vigor dentro del Partido) y fue aplicado conforme a la legalidad vigente

Mientras que el Ministerio Fiscal afirma en su informe que la aplicación del protocolo de borrado seguro a los discos duros controvertidos, de cuya existencia no duda, se ajustó a la legalidad vigente –*"dicha actuación se ajusta a la legalidad vigente, a la Ley de Protección de Datos y a los instrumentos de borrado seguro"*–, el Juzgado afirma que: *«no existe un Protocolo interno de seguridad, pues como tal no puede considerarse, de forma seria y rigurosa, el simple folio que consiste en un denominado "procedimiento de borrado seguro" –folio 130–, procedimiento que era desconocido no solo para los usuarios, como el Sr. Bárcenas, sino para los propios trabajadores y responsables de los departamentos del Servicio de sistemas de la información, como el Sr. Barrero».*

Sin embargo, del resultado de la instrucción no es posible realizar semejantes aseveraciones fácticas. Muy al contrario de lo manifestado en el Auto combatido, no existe ninguna duda, tras la instrucción desarrollada, sobre la existencia del Protocolo de Borrado Seguro. El Protocolo existe y se aplica y es conocido por los técnicos que deben utilizarlo en su día a día. Pero no sólo eso, no es un protocolo aislado de un "simple folio" como refiere el Juzgado, sino que se encuentra incardinado en un extenso sistema protocolizado y organizado para cumplir con la legalidad vigente, tal y como ha quedado acreditado documentalmente.

En todo caso, entendemos respetuosamente que semejantes afirmaciones no pueden realizarse sin haber escuchado como testigos, cuando menos, a empleados del Departamento de informática que aplican con normalidad dicho protocolo (así como otros muchos Protocolos y Procedimientos implantados en el Partido Popular que obedecen a un estricto cumplimiento de la legalidad vigente en materia de seguridad, protección de datos, debido control interno, etc.).

3.4. Los hechos, incluso de ser ciertos –lo que rotundamente negamos–, jamás podrían ser constitutivos de delito

Así lo defendíamos en el escrito solicitando el sobreseimiento, al que nos remitimos para evitar reiteraciones.

En la Alegación Tercera del escrito solicitando el archivo, a la que la Ilma. Instructora no ha dedicado ni una sola línea en su Auto, explicábamos que no concurren los elementos del tipo de daños informáticos. Incluso si se aceptara la versión del Sr. Bárcenas –algo que no procede de manera alguna– no ha quedado acreditado que se haya producido un daño porque no ha quedado acreditado que en los ordenadores hubiese datos o archivos del Sr. Bárcenas y, aunque los hubiese habido, no serían objeto de protección penal; el Partido Popular tenía derecho a reciclar los discos duros y era obligación del Sr. Bárcenas reclamar aquellos datos que considerase de su propiedad; en ningún caso puede considerarse que el resultado de la acción sea grave de acuerdo con el estándar del artículo 264 del Código Penal; y no existe dolo ni imprudencia de ningún tipo, por cuanto el borrado obedece a las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, responde al procedimiento establecido en el Protocolo de Borrado Seguro y se realizó tras ganar firmeza el auto que declaraba que la propiedad de los ordenadores era del Partido Popular, no habiendo reclamado el Sr. Bárcenas los datos que supuestamente contenían.

En la Alegación Cuarta del escrito solicitando el sobreseimiento se explicaba que los hechos no podían ser considerados de ningún modo constitutivos de un delito de encubrimiento. Es patente que los ordenadores no contenían ninguna información relevante para el procedimiento denominado Pieza Informe UDEF-BLA 22.510/13 de las Diligencias Previas 275/2008 seguido ante el Juzgado de Central de Instrucción nº 5. El Juzgado, sin desacreditar los argumentos de esta parte, se limita a decir que *"la información contenida en los ordenadores podría ser muy relevante para la investigación"*, utilizando un verbo en condicional ("podría") y sin explicar, de ningún

modo, por qué esa supuesta información (inexistente) podría ser importante en relación con los delitos que son objeto de la referida Pieza.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por formulado, en tiempo y forma, respetuoso **RECURSO DE APELACIÓN** por la representación procesal de Doña Carmen Navarro Fernández-Rodríguez contra el Auto de 26 de julio de 2016 y, tras los trámites legales oportunos, acuerde lo procedente para su elevación a la Sala.

Y SUPLICO A LA SALA que, con estimación íntegra del presente recurso, sobre la base de las Alegaciones expuestas, acuerde revocar la resolución apelada y:

(i) **acuerde el sobreseimiento parcial de las actuaciones con respecto a nuestra representada, Doña Carmen Navarro**, por no haber participado de ningún modo en los hechos investigados; y

(ii) **declare que la instrucción no puede entenderse terminada** por cuanto restan recursos relevantes por resolver y una solicitud de diligencias de investigación de la defensa del Partido Popular, todas ellas pertinentes y esenciales para la investigación penal, motivo por el cual deberá **reabrirse la instrucción**.

OTROSÍ DIGO: Que, a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 766.3 LECr., solicitamos al Juzgado que **remita la causa completa a la Audiencia Provincial**, a fin de que la Sala pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver el recurso. Ahora bien, **subsidiariamente**, para el caso de que el Juzgado no estime

procedente lo anterior, identificamos los siguientes **particulares** para que acompañen al presente recurso de apelación:

- Querrela de Izquierda Unida y Otros (folios 203 a 234 de las actuaciones).
- Primera página de la querrela de DESC (folio 458).
- Escrito de personación de UPyD (folio 202).
- Auto de 19 de septiembre de 2013 del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional (folios 159 a 169).
- Auto 23/2016, de 15 de enero, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid (folios 857 a 881).
- Auto de 20 de enero de 2016 del Juzgado (folios 890 a 897).
- Burofax enviado por Don Alberto Durán al abogado de Don Luis Bárcenas de 8 de marzo de 2013 (folios 1021 a 1024).
- Auto de 16 de agosto de 2013 del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional (folios 123 a 126).
- Acta de la comparecencia del Sr. Durán como testigo ante el Juzgado, de 3 de febrero de 2016 (folios 947 a 948).
- Auto de 4 de febrero de 2016 del Juzgado (folios 1079 a 1080).
- Providencia de 15 de febrero de 2016 (folio 1164).
- Auto de 10 de febrero de 2016 del Juzgado, acordando el sobreseimiento respecto del Sr. Barrero (folios 1107 a 1108).
- Denuncia del Sr. Bárcenas de 1 de marzo de 2013 (folio 996).
- Auto de 21 de abril de 2013 del Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid de sobreseimiento libre (folios 1027 a 1028).
- Notificación al Sr. Bárcenas del referido Auto (folios 1030 a 1031).
- Informe de la Unidad de Apoyo de la IGAE a la Fiscalía Anticorrupción de 3 de febrero de 2014 (folios 675 a 708).
- Petición de sobreseimiento de los investigados, juntos con sus documentos adjuntos, presentada el pasado 13 de abril de 2016 (1578 a 1868).
- Petición de sobreseimiento del Ministerio Fiscal de 20 de mayo de 2016, con sello el 6 de julio siguiente (2008 a 2016).

- Recurso de apelación interpuesto por DESC contra el Auto de 9 de febrero de 2016 (folios 1451 a 1459).
- Escrito de oposición de los investigados al recurso de apelación interpuesto por DESC contra el Auto de 9 de febrero de 2016 (1544 a 1557).
- Escrito de impugnación del Ministerio Fiscal al recurso de apelación interpuesto por DESC contra el Auto de 9 de febrero de 2016 (1531 a 1532).
- Recurso de apelación interpuesto por los investigados contra el Auto de 28 de abril de 2016 (1964 a 1976).
- Recurso de reforma de esta defensa y del Partido contra la Providencia de 3 de febrero de 2016 (1365 a 1368).
- Recurso de reforma del Partido Popular contra el Auto de 26 de julio de 2016 de transformación presentado el pasado 29 de julio de 2016 (desconocemos el número de folio).
- Recurso de reforma del Ministerio Fiscal contra el Auto de 26 de julio de 2016 de transformación (desconocemos el número de folio).
- Transcripción de la declaración del Sr. Bárcenas de 15 de julio de 2013 ante el Juzgado de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional (folios 33 a 87).
- Grabación de la declaración del Sr. Bárcenas de 3 de febrero de 2016.
- Grabación de la declaración del Sr. Bárcenas de 9 de marzo de 2016.
- Grabación de la declaración de Doña Carmen Navarro, celebrada el pasado día 4 de febrero de 2016.
- Grabación de la declaración de Don Alberto Durán en calidad de investigado, celebrada el pasado día 12 de febrero de 2016.
- Grabación de la declaración de Don José Manuel Moreno, celebrada el día 22 de febrero de 2016, y documentos aportados en dicho acto (folios 1225 y 1226).

Por lo expuesto,

DE NUEVO SUPlico AL JUZGADO que, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente Otrosí, acuerde, (i) con carácter principal, remitir la causa completa a la Audiencia Provincial, a fin de que la Sala pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver el presente recurso; y (ii) subsidiariamente, para el caso de que el Juzgado no atienda la anterior solicitud, tenga por designados los anteriores particulares para que acompañen a este recurso de apelación.

Es Justicia que pido en Madrid, a 9 de septiembre de 2016.